

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 133 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

18 JUN. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A.**, con RUC N° 20205572229, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00116046-2019 de fecha 03.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 10606-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2019, que la sancionó con una multa de 8.306 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 10.027 t., del recurso hidrobiológico anchoveta¹, **por destinar para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo**, infracción tipificada en el inciso 3² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y con una multa de 8.306 UIT, por **impedir u obstaculizar** las labores de seguimiento, control, **inspección**, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas **con facultades delegadas por la autoridad competente**, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP³.
- (ii) El expediente N° 0374-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 2005-206: N° 000002 de fecha 10.02.2017 el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"Siendo las 13:22 horas finalizó la descarga de la cámara isotérmica con placa B6K-931/T5N-986 con recurso anchoveta generando el R.P N° 1078 con un peso de 10.027 t equivalente a 23 dinos los cuales fueron colocados en la pre cámara de almacenamiento. Al observar la derivación del recurso anchoveta a la planta de*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10606-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2019, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Relacionado al inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

harina, se alcanzaron 02 reportes de pesaje : según RP N° 1079 con peso 3.875 t (selección), RP N° 1080 con un peso de 3,895 t se observa de los 23 dinos colocados en la pre – cámara de almacenamiento solo quedaban 12 dinos del recurso, luego al ingresar a la planta de congelado en compañía del representante de la PPPP Ing Uribe Valencia para constatar el proceso de recurso recepcionado, se evidencia que no se había procesado dicho recurso, al querer tomar fotografías y realizar un video de los hechos con el equipo celular de la empresa este le fue arrebatado por el representante alegando que no tenía autoridad para realizar grabaciones e impidiendo realizar las labores, al devolver el celular se procedió a retirar.

1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 10606-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2019⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 8.306 UIT y con el decomiso de 10.027 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, **por destinar para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo**, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 8.306 UIT, por **impedir u obstaculizar** las labores de seguimiento, control, **inspección**, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas **con facultades delegadas por la autoridad competente**, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

1.3 Mediante escrito con Registro N° 00116046-2019 de fecha 03.12.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10606-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente sostiene que el inspector debidamente acreditado de la empresa SGS inició su inspección a las 07:25 horas sin presentar inconveniente alguno. Asimismo, precisa que no se ha respetado los principios del debido procedimiento y motivación debida.

2.2 Por otro lado, alega que se debe efectuar un nuevo cálculo para determinar el monto de la sanción, el cual aplique el atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción, por lo que corresponde la aplicación del factor reductor del 30%. Asimismo, indica que los valores utilizados para la determinación del cálculo de la multa correspondientes a "P" y "Q" están errados debiendo haber considerado los referidos a "consumo humano directo para harina residual" y "3.895 t." respectivamente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 3 y 26 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

⁴ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 14120-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 12.11.2019 (fojas 71 del expediente).

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, dispuso como infracción *“Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo”*.
- 4.1.6 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, dispuso como infracción *“impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”*.
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; para la infracción prevista en el código 1 y el código 42 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	Multa
Código 42	Multa
	Decomiso total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, (en adelante TUO del RISPAC), dispuso que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, dispuso que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) El artículo 7° del TUO del RISPAC, dispuso que *“(…) en los casos de inspecciones en establecimientos industriales, centros acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, incluyendo los casos en que sea necesario intervenir un vehículo de transporte terrestre o abordar una embarcación pesquera, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10)*

minutos, para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte o al abordaje, proceden a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección; **asimismo, en los casos que se impida el libre desplazamiento del inspector dentro de las instalaciones operativas del establecimiento pesquero, o se le impida el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio y vídeo u otros medios, que sean útiles y necesarios para la comprobación de hechos calificados de ilícitos administrativos según el artículo 23 del presente Reglamento, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar los actos de inspección (...)**. (Resaltado y Subrayado nuestro).

- f) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios, el Reporte de Ocurrencias 2005-206 : N° 000002 de fecha 10.02.2017 el inspector de la empresa SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: **“Siendo las 13:22 horas finalizó la descarga de la cámara isotérmica con placa B6K-931/ T5N-986 con recurso anchoveta generando el R.P N° 1078 con un peso de 10.027 t equivalente a 23 dinos los cuales fueron colocados en la pre cámara de almacenamiento. Al observar la derivación del recurso anchoveta a la planta de harina, se alcanzaron 02 reportes de pesaje : según RP N° 1079 con peso 3.875 t (selección), RP N° 1080 con un peso de 3,895 t se observa de los 23 dinos colocados en la pre – cámara de almacenamiento solo quedaban 12 dinos del recurso, luego al ingresar a la planta de congelado en compañía del representante de la PPPP Ing Uribe Valencia para constatar el proceso de recurso recepcionado, se evidencia que no se había procesado dicho recurso, al querer tomar fotografías y realizar un video de los hechos con el equipo celular de la empresa este le fue arrebatado por el representante alegando que no tenía autoridad para realizar grabaciones e impidiendo realizar las labores, al devolver el celular se procedió a retirar.** (Resaltado y Subrayado nuestro).

- g) Asimismo, cabe hacer mención que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, dispuso que:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento”.

“RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los

generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales”.

- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- i) Por tanto, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, sobre la base del análisis de la pruebas mencionadas en el numeral 1.1 de la presente resolución, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; se determinó que la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 26 del artículo 134° del RLGP, careciendo de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- j) De otro lado, respecto a la vulneración del debido procedimiento es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional señaló en los fundamentos 24 y 25 de la Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC que: “(...) El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.
- k) Así también, el inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- l) Mediante Notificación de Cargos N° 6932-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 16.11.2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en los incisos 3 y 26 del artículo 134° del RLGP; indicándose asimismo las posibles sanciones a imponerse, código 3 y código 26 del TUO del RISPAC, así como se adjuntaron los documentos correspondientes.

- m) De la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la empresa recurrente presentó los descargos correspondientes a la referida Cédula de Notificación.
- n) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6795-2019-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 17.05.2019, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00443-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya.
- o) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a ley.
- p) Ahora bien, el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- q) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- r) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- s) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 10606-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- t) Adicionalmente mencionar que la Resolución Directoral N° 10606-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.11.2019, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el presente caso, de los medios probatorios citados en el numeral 1.1 de la presente resolución, Reporte de Ocurrencias 2005-206: N° 000002 de fecha

10.02.2017, se advierte que se le imputó las infracciones a la empresa recurrente en su calidad de titular de la planta de congelado. En ese sentido, en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE le corresponde como coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S): congelado (0.28); factor de producto: congelado (1.73); cantidad del recurso comprometido (Q): 10.027 t. ajustado a volumen de producto, multiplicándose por el factor de conversión congelado (0.57); y como probabilidad de detección (P) le corresponde: consumo humano directo (0.60).

- b) Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada⁵ (Resolución Directoral N° 01233-2016-PRODUCE/DGS de fecha 14.04.2016) en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 10.02.2016 al 10.02.2017), por lo que no corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- c) Por lo tanto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 10606-2019-PRODUCE/DS-PA, en su considerando correspondiente al cálculo de la multa (Páginas 10 y 11 de la Resolución Directoral) se desprende que los cálculos de las sanciones de multa efectuados respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 26 del artículo 134° del RLGP, se ha efectuado conforme a lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; por lo que se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 3 y 26 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2020-PRODUCE/CONAS-

⁵ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

2CT de fecha 16.06.2020, de la Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 10606-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanciones de multa y decomiso impuestas, correspondientes a las infracción tipificada en el incisos 3 del artículo 134° del RLGP; y de multa impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones